

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con la finalidad de resolver recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE REPOSICION
DEMANDANTE:	ROSA DELIA CERVANTES
DEMANDADO:	MARIAN FAGIME, MAROLY FIAMA, OMAR FADIVER, MARLY BRITO, AMANDA LAUDITH GAMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN INTERNA N°	444303184001-2022-00073-00

I- ASUNTO

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición presentado por la abogada FULVIA DE LA ROSA LARIOS, en su condición de apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022.

II- ANTECEDENTES

1. Mediante providencia proferida el 11 de agosto de 2022, se dispuso tener por contestada la demanda en nombre de los demandados señores MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVIER BRITO GÁMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, MARLY FADILY BRITO GÁMEZ, además, de tener por notificada por conducta concluyente a la señora AMANDA LAUDITH GÁMEZ BOLÍVAR del presente proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN

MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

III- RECURSO

Dentro del término legal, la procuradora judicial de la demandante allegó vía correo electrónico recurso de reposición contra el ordinal primero del auto fechado 11 de agosto de 2022, a través del cual se dio por contestada la demanda en nombre de los demandados señores MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVIER BRITO GÁMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, MARLY FADILY BRITO GÁMEZ.

Al respecto, arguyo la profesional del derecho que, la parte actora no cumplió con las exigencias del artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (hoy artículo 3 de la Ley 2213 de junio 2022) en concordancia con el artículo 78 numerales 5 y 14 del CGP, normas que obligan enviar a los sujetos procesales, de manera simultánea, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se dirijan a la autoridad judicial.

IV. TRASLADO

El despacho prescindió del traslado por Secretaría en razón a que el mismo se surtió conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandada en tiempo describió traslado del recurso en alza, manifestado a manera de conclusión que, el incumplimiento del aludido deber no afecta la validez de la actuación en concreto, adicionando que, ante la existencia de petición de medidas cautelares, no se exige el cumplimiento de dicha carga procesal, pues como se evidencia en el escrito de contestación de la demanda, el sujeto pasivo efectuó denuncia de bienes que fueron ocultos por la demandante, respecto de los cuales se peticiono cautela.

V. CONSIDERACIONES

Recurso de Reposición.

En principio resulta necesario señalar, que según mandato expreso del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario; mecanismo con el que se persigue la revocatoria o enmienda de la decisión atacada, siempre que se encuentre probado el error alegado, por lo que, entonces como presupuesto fundamental del mismo, debe indicarse de manera clara el yerro invocado en la auto materia de censura.

Artículo 3 Ley 2213 de 2022: Deberes de los Sujetos Procesales en Relación con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 78 numeral 14 del CGP: Deberes de las partes y sus apoderados:

*Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción. (subraya fuera del texto original)

Caso concreto

Como se recuerda, peticiona la parte actora se revoque el numeral primero del auto adiado 11 de agosto del 2022, mediante el cual se dio por contestada la demanda en nombre de los demandados MAROLY FIAMA BRITO GAMEZ, MARLY FADIL BRITO GAMEZ y como consecuencia de ello, se rechace la réplica arribada por lo sujetos pasivos.

Como fundamento de su petición, arguye que la parte pasiva omitió, al contestar la demanda, dar aplicación a los artículos 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (hoy artículo 3 de la Ley 2213 de junio 2022) en concordancia con el artículo 78 numerales 5 y 14 del CGP

De manera anticipada, ha de indicarse que, conforme a la norma transcrita en precedencia, el incumplimiento del deber de parte referido en numeral 14 del art 78 del CGP no afecta la validez de la actuación, y las sanciones allí establecidas son de tipo pecuniario y no procedimental, por lo que acceder a la pedido de la actora, generaría dilaciones injustificadas del trámite procesal, razón esta suficiente para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el ordinal PRIMERO del auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda en nombre de los demandados señores MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVIER BRITO GÁMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, MARLY FADILY BRITO GÁMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto pásese nuevamente el proceso al despacho en aras de imprimirle celeridad al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE